



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0357-2020

Arequipa, 03 de junio de 2020

VISTO el Oficio N° 184-2020-OCI/UNSA del Órgano de Control Institucional de la UNSA

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa está constituida conforme a la Ley Universitaria N° 30220, y se rige por sus respectivos estatutos y reglamentos, siendo una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, ética, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural.

Que, mediante Oficio N° 184-2020-OCI/UNSA, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNSA, en el marco de la normativa que regula el servicio de control simultáneo y establece la comunicación al Titular de la entidad respecto de la existencia de situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos del proceso en curso a fin de que se adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que corresponda, informa que, de la revisión de la información y documentación vinculada al acceso al servicio de la educación no presencial (virtual) de los alumnos matriculados en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, se ha identificado la situación adversa contenida en el Informe de Orientación de Oficio N° 0072020-OCI/UNSA/0210-SOO, el mismo que identifica como situación adversa la siguiente: *“Alumnos matriculados en el semestre académico 2020-A, no acceden en su totalidad al aula virtual de la Universidad, teniendo incertidumbre sobre los motivos de dicha situación, lo que eventualmente podría generar riesgo en el cumplimiento de los fines de la Universidad respecto al servicio educativo que brinda, pudiendo perjudicar así a dicha población estudiantil.”*, señalando que esta podría eventualmente generar riesgo en el cumplimiento de los fines de la Universidad respecto del servicio educativo no presencial (virtual) que brinda, pudiendo perjudicar de dicho modo a un sector de la población estudiantil, que pese a haberse matriculado no accedió al aula virtual, más aún cuando se tiene incertidumbre sobre los motivos de tal situación; por lo que hace de conocimiento al Sr. Rector el referido informe con la finalidad que se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan, debiendo comunicar a la Comisión de Control las acciones preventivas o correctivas que implemente respecto a la situación adversa contenida en el informe.

Que, asimismo, el artículo 13° de la Ley Universitaria N° 30220, respecto a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), señala que: *“(...)La SUNEDU es también responsable, en el marco de su competencia, de **supervisar la calidad del servicio educativo universitario**, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad. (...)*”.

Que, el artículo 8, de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, señala que: *“Se entiende por control externo el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos técnicos, que compete aplicar a la Contraloría General u otro órgano del Sistema por encargo o designación de ésta, con el objeto de supervisar, vigilar y verificar **la gestión, la captación y el uso de los recursos y bienes del Estado** (...)*”.

Que, puesto en conocimiento el contenido del Informe de Orientación de Oficio N° 0072020-OCI/UNSA/0210-SOO a los consejeros universitarios, se evidenció que las supuestas situaciones adversas descritas en dicho documento se encuentran directamente vinculadas a la prestación del servicio educativo superior universitario



regulado por la Ley N° 30220, Ley Universitario y su normativa conexas y por ende se encuentran dentro del ámbito de competencia de supervisión y control de la SUNEDU, el cual se extiende además a la fiscalización de los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades y que estos hayan sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad, conforme se ha establecido en el artículo 6° y 13° de la Ley Universitaria N° 30220, estando ello fuera del ámbito de competencia del Órgano de Control Institucional la cual recae y se limita a supervisar, vigilar y verificar la gestión, la captación y el uso de los recursos y bienes del Estado, evidenciándose que el citado órgano ha asumido una competencia que no le corresponde contraviniendo las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y generando responsabilidad en tanto que se no se ha ejercido correctamente la competencia respectiva afectándose con ello la imagen de la universidad.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, posterior a ello y mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha venido siendo prorrogado mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM por el término de trece (13) días calendario y a partir del 31 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020, y el Decreto Supremo N° 094 – 2020 - PCM, a partir del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020.

Que, concordante con estas medidas, con fecha 30 de marzo del 2020 se procedió a declarar en emergencia el Año Académico 2020 a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 0170-2020, en consideración al conjunto de políticas y acciones a implementarse para enfrentar el COVID-19 y en salvaguarda de la salud de los estudiantes y de forma concordante con las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo a fin de garantizar la continuidad del servicio educativo superior, a través de los mecanismos y flexibilidades pertinentes, así como la priorización en la asignación de recursos, siendo que con posterioridad a ello, con fecha 01 de abril del 2020 se promulgó la Resolución Viceministerial N° 085-2020-MINEDU, mediante la cual se resolvió aprobar las "Orientaciones para la continuidad del servicio educativo superior universitario, en el marco de la emergencia sanitaria, a nivel nacional, dispuesta en el Decreto Supremo N° 008-2020-SA", estableciéndose como objetivo de la norma el "*Orientar a la universidades públicas y privadas y a las escuelas de posgrado, respecto de las estrategias a implementar a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria, para la continuidad del servicio educativo superior universitario*".

Que, con fecha 11 de abril del 2020 y en mérito a las disposiciones de carácter general e internas existentes, la Institución procedió a aprobar, a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 0177-2020, los Lineamientos para la adaptación de la educación no presencial a través de la Plataforma "Aula Virtual"; en la misma fecha y mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0179-2020 se aprobó la flexibilización de los planes de estudio correspondientes a las asignaturas del Año Académico 2020, garantizando estándares de calidad educativa, acreditación y el número de horas de acuerdo a los créditos de cada asignatura, autorizándose además la creación del Semestre C; disponiéndose además mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0182-2020, dar inicio al Año Académico 2020 en la Modalidad Virtual a partir del 20 de abril de 2020; mientras que mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0187-2020, también de la misma fecha, se dispuso que al 25 de abril del 2020 (05 días después de iniciada la modalidad virtual) cada docente debía reportar la relación de alumnos que estaban llevando las asignaturas en modalidad virtual, mientras que los estudiantes que no habían confirmado su participación serían incorporados a una nueva relación la cual sería objeto de evaluación y estudio por parte del Consejo Universitario al 27 de abril del 2020, para adoptar alternativas de solución tendientes a analizar su problemática y a fin





de garantizar su acceso al aula virtual. Cabe señalar que, en la misma fecha (11 de abril del 2020), la Institución también aprobó la Resolución de Consejo Universitario N° 0178-2020 por la cual se aprobó el uso de la plataforma virtual para la sustentación de tesis y obtención de grados y títulos; Resolución de Consejo Universitario N° 0180-2020 por la cual se aprobó los Lineamientos para el desarrollo del Trabajo Remoto de los servidores administrativos de la Institución; y Resolución de Consejo Universitario N° 0183-2020 por la cual se autorizó la realización de los Consejos de Facultad en la modalidad virtual.

Que, con fecha 19 de abril del 2020, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1465, por el cual se dictaron medidas para garantizar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del gobierno ante el riesgo de propagación del COVID-19, autorizándose a las universidades a efectuar la contratación de servicios de internet, así como la adquisición de dispositivos informáticos y/o electrónicos, con la finalidad que sean usados para implementar el servicio de educación no presencial o remoto para estudiantes en situación de pobreza y vulnerabilidad económica y de sus docentes, debiendo tenerse en cuenta que para esta fecha la Institución ya había tomado una serie de acciones para garantizar la prestación del servicio educativo e incluso se había dispuesto el inicio del Año Académico 2020 en la Modalidad Virtual a partir del 20 de abril del 2020 como efectivamente sucedió con el acompañamiento y reconocimiento del Ministro de Educación, Dr. Martín Benavides Abanto, siendo la Institución la primera universidad pública a nivel nacional en iniciar sus actividades académicas no presenciales (modalidad virtual).

Que, posteriormente, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0257-2020 del 27 de abril del 2020, se acordó conformar una Comisión para que, en coordinación con el Vicerrectorado Académico y sus dependencias correspondientes, se proceda a identificar y elaborar la relación de estudiantes con matrícula vigente al Año Académico 2020, que tengan problemas por conectividad a internet, disponibilidad de equipos, y otros de acceso a internet, para que en coordinación con la Dirección General de Administración, la Subdirección de Logística, la Dirección Universitaria de Tecnologías de la Información y Comunicación, y la Oficina Universitaria de Informática y Sistemas, se presente la mejor propuesta para evaluar la posibilidad de dotar de tales medios a este grupo de estudiantes a efecto de garantizar su educación, habiéndose designado a los miembros de la citada comisión, requiriéndoseles su informe de avance al 30 de abril del 2020; en la misma fecha y mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0259-2020, también se acordó conformar una Comisión que evalúe el requerimiento del Sindicato Único de Docentes Universitarios de la UNSA - SUDUNSA, referido a la conectividad y en coordinación con la Oficina Universitaria de Asesoría Legal y la Oficina Universitaria de Planeamiento, se pueda elaborar una propuesta final con disponibilidad presupuestal y que sea legalmente viable para atender dicho pedido, requiriéndosele a la comisión cumplir con la labor encomendada y emitir un informe de avance al 30 de abril del 2020.

Que, con fecha 06 de mayo del 2020 y en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1465, se expidió la Resolución de Consejo Universitario N° 0296-2020 por la cual se autorizó la dotación de una tarjeta con servicio de Internet a cada docente nombrado, contratado y jefe de práctica, por un valor de S/ 100.00 (Cien con 00/100 Soles) mensuales, por un periodo de ocho (08) meses, de mayo a diciembre 2020, para una cobertura de 1,700.00 docentes, que sumarían un total de S/ 1'360,000.00 (Un millón Trescientos Sesenta Mil con 00/100 Soles) monto que contaba con la Disponibilidad Presupuestal en la específica 2.3.2.2.2.3 Servicio de Internet en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios; siendo que la entrega de dicha tarjeta se efectuaría a los docentes que se encuentren realizando clases virtuales; así como también se expidió la Resolución de Consejo Universitario N° 0307-2020, autorizándose un presupuesto para la adquisición del servicio de conectividad a internet para estudiantes, sobre la base de Dos Millones Trescientos Mil Soles (S/. 2 300 000,00) según informe de disponibilidad presupuestal de la Oficina Universitaria de Planeamiento (hasta S/. 3 000 000,00) a favor de 3051 estudiantes (según informe de la comisión), la adquisición del servicio de conectividad a internet, con un Plan Pospago de 10 Gigas con internet ilimitado de S/ 49.90 (Cuarenta y Nueve con 49/100 Soles) por alumno; disponiéndose que la duración de entrega del servicio sería por 08 meses.



Que, sin embargo, con la dación del Decreto Supremo 006-2020-MINEDU, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0340-2020, se acordó dejar sin efecto la Resolución de Consejo Universitario N° 0296-2020, del 06 de mayo del 2020, así como la Resolución de Consejo Universitario N° 0307-2020, del 12 de mayo del 2020, y autorizar la contratación del servicio internet tanto para docentes (nombrados, contratados y jefes de práctica) como estudiantes (que acrediten vulnerabilidad económica), mediante equipos módem; así como la adquisición de equipos electrónicos para estudiantes vulnerables; siendo el número de beneficiarios de acuerdo a las relaciones remitidas por las comisiones designadas mediante las Resoluciones de Consejo Universitario N° 0257-2020 y N° 0259-2020; todo en el marco de los principios constitucionales de autonomía universitaria, del derecho primordial a la educación y no discriminación, el Decreto de Urgencia N° 053-2020; en el Decreto Legislativo 1496 (Cuyo artículo 3° modifica el artículo 47° de la Ley Universitaria 30220, estableciendo modalidades para el servicio educativo: Presencial, Semi Presencial y a Distancia, o No Presencial); en nuestra política universitaria de Cero Papel Académico, y en el marco de las Acciones Preventivas del Gobierno (Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional), ante el riesgo de propagación del COVID-19 (...).

Que, se puede apreciar que el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, en todo momento y desde el inicio de la declaratoria de Emergencia Sanitaria, ha venido tomado todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio de educación superior a favor de todos los alumnos de esta Casa Superior de Estudios, siendo que de manera sorpresiva hemos sido notificados con el Informe de Orientación de Oficio N° 0072020-OCI/UNSA/0210-SOO, por parte del Jefe del Órgano de Control Institucional que identifica como una supuesta circunstancia adversa: "Alumnos matriculados en el semestre académico 2020-A, no acceden en su totalidad al aula virtual de la Universidad, teniendo incertidumbre sobre los motivos de dicha situación, lo que eventualmente podría generar riesgo en el cumplimiento de los fines de la Universidad respecto al servicio educativo que brinda, pudiendo perjudicar así a dicha población estudiantil.", lo cual resulta a todas luces inexacto, evidenciándose con ello que el Órgano de Control Institucional no ha confrontado la información con la que ha trabajado con el acervo documentario de la universidad que es de público acceso y que se ha desarrollado en los párrafos precedentes, constituyendo tal aspecto una clara vulneración del Principio de Verdad Material en tanto que no ha agotado todos los medios de prueba que pueda tener a su alcance para, por un lado, probar la veracidad de la documentación alcanzada, mientras que por otro lado adecuar su propia actividad probatoria orientada a la verificación de la existencia real de los hechos planteados y que resulten relevantes y, de esta manera, poder formar y adoptar un criterio y tomar una decisión más acorde a derecho y a la realidad de las circunstancias, verificándose que al momento de evacuar su informe de orientación no ha realizado un análisis de las Resoluciones de Consejo Universitario N° 0170-2020, N° 0177-2020, N° 0178-2020, N° 0179-2020, N° 0180-2020, N° 0182-2020, N° 0183-2020, N° 0187-2020, 0257-2020, 0259-2020, 0340-2020, con las cuales se acredita que la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa si ha tomado las medidas necesarias y pertinentes para garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad las cuales, en esencia, se traducen en: a) Dar inicio a las labores académicas a través de la modalidad virtual y con fecha 20 de abril del 2020, siendo la Institución la primera universidad pública en realizar tal acción a nivel nacional con reconocimiento del Ministerio de Educación; b) Prever las acciones necesarias a fin de dotar del servicio de conectividad a internet y otros equipos tanto a los estudiantes como docentes de la Institución; y c) Garantizar que si algún estudiante, a pesar de las medidas contempladas, no le fuera posible desarrollar sus actividades académicas, podría en última instancia desarrollar las mismas en el Semestre C autorizado para tal efecto; teniendo como precepto principal que ningún alumno se quede sin acceso a la educación y por ende se ha previsto y cubierto cualquier riesgo o contingencia que pudiera presentarse en la prestación del servicio educativo a favor de sus estudiantes y en general de la comunidad académica que integra la universidad.





Que, frente a los hechos antes señalados el Consejo Universitario, en sesión de fecha **29 de mayo de 2020**, acordó: **1)** Rechazar y Devolver el Informe de Orientación de Oficio N° 0072020-OCI/UNSA/0210-SOO, **2)** Poner en conocimiento de esta situación y de este rechazo, al Contralor General de la Contraloría General de la República, y responsabilizándolos de los daños que van a ocasionar con este informe a la imagen de la Universidad y a la comunidad universitaria; **3)** Presentar el escrito de Queja ante el Contralor General de la República, pidiendo el cambio del Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNSA, ello en el marco de la autonomía universitaria y el respeto a los organismos supervisores como es la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU y como es la Contraloría General de la República; **4)** Requerir al Órgano de Control Institucional un mayor análisis y verificación de sus competencias previamente al inicio de alguna acción de control conforme a lo especificado en la ley; y **5)** Solicitar el retiro inmediato del Informe de Orientación de Oficio N° 0072020-OCI/UNSA/0210-SOO, de la página web de la Contraloría General de la República, por los fundamentos expuestos.

Que, finalmente, mediante Informe Legal N° 00083-2020-OUAL/TR-UNSA, la Jefa de la Oficina Universitaria de Asesoría Legal de la UNSA, emite opinión al respecto, considerando que la misma que fue oralizada en la referida Sesión de Consejo Universitario, concluyendo que: *“En el caso de las universidades públicas, por su condición de organismos constitucionalmente autónomos, se encuentran bajo el ámbito de supervisión y control tanto de la Contraloría General de la República a través del Órgano de Control Interno, como de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, resultando necesario delimitar las competencias de ambas entidades; En este sentido, se tiene que la competencia de la Contraloría General de la República para ejercer sus acciones de control en la Institución y a través del Órgano de Control Interno, se encuentra restringida únicamente a la supervisión y control de los recursos asignados por el Estado y que estos se ejecuten o empleen de manera eficiente, supervisando el cumplimiento de las funciones de los funcionarios o servidores al respecto, entendiéndose que dicha competencia, en esencia, versa sobre hechos que puedan constituir un incumplimiento de obligaciones funcionales o el uso inadecuado de recursos o bienes públicos asignados; mientras que por su lado la competencia de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, resulta ser mucho más amplia en tanto que su ámbito de su control y supervisión abarca todos los aspectos que se encuentren relacionados con la prestación adecuada del servicio educativo superior universitario y por ende la verificación del cumplimiento de aquellas obligaciones contenidas en la Ley N° 30220, Ley Universitaria y la normativa conexa; El Órgano de Control Interno no tenía competencia para ejercer acción de control o supervisión a través del Informe de Orientación de Oficio N° 007-2020- OCI/ UNSA/0210 /SOO, en tanto que este versa respecto a la presunta deficiencia en la prestación del servicio de educación superior universitaria a través de la modalidad no presencial (virtual), toda vez que existiría un porcentaje mínimo de estudiantes (2.11%) que no tendría acceso al aula o plataforma virtual de la universidad, aspectos que ciertamente se encuentran directamente vinculados a la Ley N° 30220, Ley Universitaria y la normativa conexa, correspondiendo tales acciones de control y supervisión a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria SUNEDU; El Órgano de Control Interno habría efectuado un análisis deficiente de los hechos contemplados en el Informe de Orientación de Oficio N° 007-2020-OCI/UNSA/0210/SOO, por cuanto se habría vulnerado el Principio de Verdad Material, ello puesto que no se habría cumplido con agotar de oficio todos los medios de prueba para, por un lado, probar la veracidad de la documentación alcanzada por la Institución, mientras que por otro, adecuar su propia actividad probatoria orientada a la verificación de la existencia real de los hechos planteados y que resulten relevantes y, de esta manera, poder formar y adoptar un criterio y tomar una decisión más acorde a derecho y a la realidad de las circunstancias; por lo que, tales circunstancias habrían generado una posible afectación a la imagen de la Institución en tanto que al publicarse el Informe de Orientación de Oficio N° 007-2020-OCI/UNSA/0210/SOO, se habría difundido información inexacta acerca presuntas deficiencias inexistentes por parte de la Institución.”*



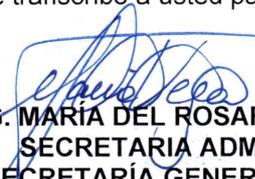
Que, por estas consideraciones, conforme al acuerdo de Consejo Universitario, y en uso de las atribuciones que la Ley Universitaria 30220 y el Estatuto de la UNSA confieren al Consejo Universitario.

SE RESUELVE:

1. **RECHAZAR y DEVOLVER** el Informe de Orientación de Oficio N° 0072020-OCI/UNSA/0210-SOO;
2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de esta situación y desacuerdo con el contenido del Informe de Orientación de Oficio N° 0072020-OCI/UNSA/0210-SOO; al Contralor General de la Contraloría General de la República, y responsabilizándolos de los daños que ocasiona con este informe a la imagen de la Universidad y a la comunidad universitaria;
3. **PRESENTAR EL ESCRITO DE QUEJA** ante el Contralor General de la República, solicitando la remoción del Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNSA, ello en el marco de la autonomía universitaria y el respeto a los organismos supervisores como es la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU y como es la Contraloría General de la República.
4. **REQUERIR** al Órgano de Control Institucional un mayor celo en el ejercicio de sus funciones a fin de que efectúen un mayor análisis y verificación de sus competencias previamente al inicio de alguna acción de control conforme a lo especificado en la ley., sin que ello signifique el desconocimiento de los controles que, en el ejercicio de sus funciones, pudiera realizar.
5. **SOLICITAR EL RETIRO INMEDIATO** del Informe de Orientación de Oficio N° 0072020-OCI/UNSA/0210-SOO, de la página web de la Contraloría General de la República, por los fundamentos expuestos.
6. **DISPONER** que el **Jefe de la Oficina Universitaria de Imagen Institucional** en coordinación con el Jefe de la Oficina Universitaria de Informática y Sistemas, y **Funcionario Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia**, se en encargue de la publicación de la presente Resolución, en la página web de la UNSA;

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE (Fda.) Rohel Sanchez Sanchez, Rector, (Fda.) Orlando Fredi Angulo Salas, Secretario General.

La que transcribo a usted para conocimiento y demás fines.


ABOG. MARÍA DEL ROSARIO VEGA MONTOYA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL DE LA UNSA

C.c.: VR.AC, VR.INV., DIGA, OUAL, OUIS, OUII, OCI, ARCHIVO.
/jgba...